



Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ilmo. Sr. Presidente
Plaza Corral de las Campanas, s/n
05001 ÁVILA

Asunto: Contratación temporal de personas desempleadas (COVEL 2020)

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número **4060/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se aludía a la “Resolución de 30 de octubre de 2020, de la Presidenta del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se concede una subvención directa a los municipios de más de 20.000 habitantes y a las diputaciones provinciales de la Comunidad de Castilla y León, como apoyo a la contratación temporal de personas desempleadas para la realización de obras y servicios que tengan atribuidas (COVEL 2020)”, así como al proceso selectivo llevado a cabo por esa Diputación (“ocho operarios de servicios múltiples”) al amparo de la citada Resolución de 30 de octubre de 2020 .

En concreto, el reclamante manifestaba su disconformidad con la falta de contratación de XXX. Por lo demás, añadía que, sobre dicha problemática, XXX presentó un escrito en la Diputación de Ávila, registrado de entrada con fecha 22 de junio de 2021 (2021-E-RC-4176), en el que solicita *“Ruego profundamente inspeccionar el Tribunal, que se inspeccione el expediente de los admitidos para valorar cada aspirante, que se valore cada aspirante con experiencia laboral y con las normas que pone JCYL(COVEL2020), que sea un Tribunal transparente, sin ocultación de datos, el examen que han hecho es oral, la valoración que han hecho no es demostrable, pero si hubieran puesto un examen en una hoja que tengo que contestar yo ahí ya sería un examen justo, pero lamentablemente no lo hicieron, era oral para que me puedan juzgar injustamente y poner que yo no soy apto, siento que he sido vulnerado, tenía una esperanza de tener un trabajo, y lo que recibo es un acto injusto”*.

A la vista de lo expuesto, y con fecha 28 de julio de 2021, se solicitó a esa Diputación un informe sobre la problemática planteada. Dicho trámite ha sido



cumplimentado mediante un escrito registrado de entrada el pasado 25 de agosto de 2021, al que se adjuntan las actas del Tribunal de fechas 9, 16, 21 y 28 de junio de 2021.

1.- En el acta de 9 de junio de 2021 consta literalmente que el Tribunal adopta el siguiente acuerdo:

“Segundo.- Celebrar la siguiente prueba para seleccionar al personal requerido de esta categoría profesional que concurre:

1ª.- Prueba de Operario de Servicios Múltiples, consistente en la identificación y manejo de diversas herramientas y maquinaria a utilizar en el desarrollo de su actividad, incluida la maquinaria de desbroce. La posesión del carnet de conducir será valorable, así como la disponibilidad para trabajar y la experiencia en trabajos de similares características. La puntuación de dicha prueba será de 1 a 10”.

2.- Por su parte, en el acta de 16 de junio de 2021 consta que:

“Se realiza llamamiento individual, y por orden alfabético, a los candidatos aspirantes a cubrir los puestos, formulándoles cuestiones de carácter teórico-práctico sobre identificación y manejo de herramientas y maquinaria a utilizar en el desarrollo de su actividad, experiencia en puestos de similares características, etc., así como la disponibilidad para trabajar y la posesión del carnet de conducir”. También consta que supera la prueba, entre otros, XXX.

3.- El acta de 21 de junio de 2021 contiene dos listados: listado de personal seleccionado, en el que se relacionan 8 aspirantes con una puntuación que oscila entre 9 y 5, y listado de reservas, en el que figuran 6 aspirantes, y en el que XXX ocupa el XXX lugar.

4.- Finalmente, en el acta de 28 de junio de 2021, y a la vista del escrito presentado por XXX, registrado de entrada con fecha 22 de junio de 2021 (2021-E-RC-4176), se acuerda *“analizada dicha reclamación, así como la documentación adjunta a la misma, no se aprecian elementos que permitan desvirtuar el acuerdo adoptado por el Tribunal, considerando adecuada la resolución del proceso selectivo, manteniendo la calificación del candidato (...) por lo que se desestima la reclamación, debiéndose dar traslado de este acuerdo al interesado”.*

Por lo demás, resulta de la documentación incorporada al expediente, que, mediante escrito de fecha de salida 29 de junio de 2021, se dio traslado a XXX de una certificación del precitado acuerdo, así como que, en contestación al mismo, y mediante escrito de 6 de julio de 2021, XXX solicita *“que me diera información de las bases del*



examen”, escrito, que al menos en la fecha de la presente Resolución, no consta que haya sido objeto de respuesta.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

La “Resolución de 30 de octubre de 2020, de la Presidenta del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se concede una subvención directa a los municipios de más de 20.000 habitantes y a las diputaciones provinciales de la Comunidad de Castilla y León, como apoyo a la contratación temporal de personas desempleadas para la realización de obras y servicios que tengan atribuidas (COVEL 2020)” dispone que los destinatarios de las contrataciones serán las personas desempleadas, inscritas como demandantes de empleo no ocupadas en el Servicio Público de Empleo de Castilla y León en la fecha de alta en la Seguridad Social, y preferentemente dentro de determinados colectivos (mujeres, en principio, sin educación superior, personas desempleadas de entre 35 y 45 años, especialmente quienes presenten cargas familiares, y, finalmente, las personas paradas de larga duración, con especial atención a aquellas que han agotado sus prestaciones por desempleo y las personas en riesgo de exclusión social).

Dicha Resolución de 30 de octubre de 2020 también dispone que la preselección de las personas candidatas la realizará la Oficina de Empleo correspondiente, mediante la presentación de la correspondiente oferta de empleo, así como que la selección final de las personas candidatas enviadas por la Oficina de Empleo la realizará la entidad local, de acuerdo con *“las normas de selección de personal que les sean de aplicación”*. Por lo tanto, dicha Resolución de 30 de octubre de 2020 nos remite al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local.

El artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como que las Administraciones Públicas seleccionarán a su personal, funcionario y laboral, mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los siguientes: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases. b) Transparencia. c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección. d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección. e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o



tareas a desarrollar. f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Por otro lado, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en concreto el artículo 103, señala que el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91, y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos. El artículo 91 dispone que la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública, y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Por lo tanto, y a juicio de esta Institución, no parece ofrecer ninguna duda que la selección final de los candidatos enviados por el Servicio Público de Empleo debe llevarse a cabo respetando los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los recogidos en el artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público (entre otros, la publicidad de las convocatorias y de sus bases).

Sin embargo, no consta en el expediente ni la convocatoria ni las bases para la selección de “ocho operarios de servicios múltiples”, por lo que podemos presumir su inexistencia, máxime teniendo que no se ha dado respuesta al escrito presentado por XXX, de 6 de julio de 2021, en el que solicitaba, precisamente, *“que me diera información de las bases del examen”*.

Por lo tanto, y a juicio de esta Institución, entendemos que, en actuaciones sucesivas de esa Corporación, deben aprobarse y publicarse las convocatorias y las bases que han de regir los procesos de selección que se lleven a cabo en el marco de las subvenciones otorgadas por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León como apoyo a la contratación temporal de personas desempleadas (COVEL), debiendo figurar en dichas bases, y entre otros, los requisitos de los aspirantes, la constitución del Tribunal calificador y el sistema selectivo (pruebas, baremo de méritos, etc.).

Por lo demás, son varias las entidades locales (diputaciones y ayuntamientos) que han aprobado y publicado las correspondientes convocatorias y sus bases para llevar a cabo la contratación temporal de personas desempleadas al amparo de la Resolución de 30 de octubre de 2020, de la Presidenta del Servicio Público de Empleo de Castilla y León (COVEL 2020).

En otro orden de cosas, resulta del acta de 28 de junio de 2021 que, a la vista del escrito presentado por XXX, registrado de entrada con fecha 22 de junio de 2021 (2021-



E-RC-4176), el Tribunal acuerda *“analizada dicha reclamación, así como la documentación adjunta a la misma, no se aprecian elementos que permitan desvirtuar el acuerdo adoptado por el Tribunal, considerando adecuada la resolución del proceso selectivo, manteniendo la calificación del candidato (...) por lo que se desestima la reclamación”*.

Precisamente, en relación con una problemática similar se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 13 de septiembre de 2013, en el contexto de la Orden ADM/786/2009, de 3 de abril, por la que se convoca procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros. Según dicha Sentencia *“No se cuestiona que la recurrente obtuvo en la fase de oposición del procedimiento selectivo las siguientes puntuaciones: Parte A: 07.2432; Parte B1: 00.0000; y Parte B2: 07.0000”*.

Sin embargo, se señala a continuación:

“La demanda ha de correr suerte estimatoria y es que, si bien la puntuación 0 otorgada por el Tribunal a la programación didáctica presentada por la aspirante ha de estimarse integrante del núcleo material de la decisión, del estricto juicio técnico que compete a los órganos de selección en el ejercicio de la discrecionalidad no revisable jurisdiccionalmente, sin embargo, y en aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta en orden a cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, no podemos, en modo alguno, considerar colmada la necesidad de motivar el juicio técnico tras así haberlo solicitado la aspirante, hoy recurrente, pues, como ya se ha significado, una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad, y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas, o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate.

(...)

Pese a ello, la única respuesta que siempre ha recibido de la Administración ha sido una mera ratificación de la puntuación que no cumple, desde luego, la exigible motivación tras la petición de revisión de la evaluación, pues bien se comprende que este modo de proceder, y dados los términos en que se expresa, es una motivación que, equiparable al silencio, en realidad serviría para cualquier recurso y para cualquier



recurrente, transformando un juicio de valoración en una proposición pretendidamente apodíctica, y mediatamente, en una cuestión de fe”.

(...)

Considerar que la exigencia de motivación se satisface meramente dando a conocer la puntuación otorgada por el Tribunal, en base a la ratificación por sus miembros, significa dar un paso atrás en la construcción del derecho administrativo, como un sistema de reglas y principios a los que se tiene que someter la Administración en la gestión de los intereses públicos, y en cuyo desarrollo ha tenido una contribución significativa la Jurisprudencia, colocando un grave obstáculo a la posibilidad de efectuar un control judicial eficaz de las decisiones de la Administración. Admitir que la motivación, tras la impugnación, se satisface con una simple ratificación no sería otra cosa que renunciar a uno de los mecanismos de control de las potestades discrecionales, cuando no directamente desistir de efectuar el control mismo de la actividad administrativa”.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Defensor del Pueblo en la Sugerencia de fecha 4 de mayo de 2016, remitida al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM). En concreto, se recomienda *“Motivar la resolución indicando cuáles han sido los criterios de valoración del tercer ejercicio, y las razones por las cuales la aplicación de tales criterios conduce a la calificación obtenida”.*

Resulta de la citada Sugerencia lo siguiente:

«3. Esta Institución considera que la motivación de los actos administrativos es un presupuesto esencial para garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24 de la Constitución. Si los ciudadanos no conocen las razones que determinan un resultado que les es desfavorable, difícilmente podrán desgranar argumentos jurídicos orientados a obtener su revocación o anulación.

4. En el presente caso la declaración de “no apto” del aspirante no está motivada, exigencia que no puede entenderse cumplida únicamente mediante la exhibición de la calificación obtenida, y sin que quepa ampararse en la discrecionalidad técnica del Tribunal calificador. A este respecto ha de tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la motivación en pruebas selectivas que obliga a: (i) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, (ii) consignar los criterios y (iii) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado (Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2015 [.....], de 27 de noviembre de 2007 [.....],



de 10 de octubre de 2007 [.....] o de 18 de diciembre de 2013 [.....], entre otros pronunciamientos)».

Por lo tanto, esta Procuraduría no puede compartir el contenido del acuerdo del Tribunal adoptado en la sesión de 28 de junio de 2021, de conformidad con el cual *“analizada dicha reclamación, así como la documentación adjunta a la misma, no se aprecian elementos que permitan desvirtuar el acuerdo adoptado por el Tribunal, considerando adecuada la resolución del proceso selectivo, manteniendo la calificación del candidato (...) por lo que se desestima la reclamación “*, ya que, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 13 de septiembre de 2013, *“considerar que la exigencia de motivación se satisface meramente dando a conocer la puntuación otorgada por el Tribunal, en base a la ratificación por sus miembros, significa dar un paso atrás en la construcción del derecho administrativo”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

1.- Que en actuaciones sucesivas se aprueben y publiquen las convocatorias y las bases que han de regir los procesos de selección que se lleven a cabo en el marco de las subvenciones otorgadas por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León como apoyo a la contratación temporal de personas desempleadas (COVEL), debiendo figurar en dichas bases, y entre otros, los requisitos de los aspirantes, la constitución del Tribunal calificador y el sistema selectivo (pruebas, baremo de méritos, etc.).

2.- Que se proceda a resolver la reclamación presentada por XXX, registrada de entrada con fecha 22 de junio de 2021 (2021-E-RC-4176), explicitando de manera suficiente las razones en virtud de las cuales *“no se aprecian elementos que permitan desvirtuar el acuerdo adoptado por el Tribunal, considerando adecuada la resolución del proceso selectivo, manteniendo la calificación del candidato”*.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López